

mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de mayo de 1995

RAMON MARRERO GÓMEZ    JOSE LUIS GARCIA DE ARBOLEYA TORNERO  
Consejero de Trabajo      Consejero de Salud  
y Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Salud de la Junta de Andalucía.

*ORDEN de 8 de mayo de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que prestan los trabajadores de la empresa Aseo Urbano, de limpieza en los colegios públicos de Torremolinos (Málaga), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por la Federación Provincial de Servicios de la Unión General de Trabajadores de Málaga, ha sido convocada huelga a partir del día 15 de mayo de 1995, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la empresa Aseo Urbano que prestan servicios de limpieza en los colegios públicos de Torremolinos (Málaga).

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos spongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que la empresa Aseo Urbano encargada de la limpieza de los colegios públicos de Torremolinos, presta un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad, y por ello la Administración se ve compelida a garantizar dicho servicio esencial mediante la fijación de servicios mínimos, por cuanto que la falta de salubridad en los citados colegios, colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

Convocadas las partes afectadas por el presente conflicto a fin de hallar solución al mismo y, en su caso, consensuar los servicios mínimos necesarios, y habiendo sido esto posible, de acuerdo con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía

de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga convocada a partir del día 15 de mayo de 1995, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa Aseo Urbano que prestan sus servicios de limpieza en los colegios públicos de Torremolinos (Málaga), deberá ir acompañada del mantenimiento de los servicios mínimos que figuran en el Anexo de la presente Orden.

Artículo 2. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 3. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 4. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 8 de mayo de 1995

RAMON MARRERO GÓMEZ    INMACULADA ROMACHO ROMERO  
Consejero de Trabajo y      Consejera de Educación y Ciencia  
Asuntos Sociales

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Construcciones y Equipamiento Escolar.  
Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales y de Educación y Ciencia de Málaga.

Colegio Público Palma de Mallorca: 1 limpiadora, jornada completa.

Colegio Público La Paz y C.P.F. Adaptada: 1 Limpiadora, 1/2 jornada.

San Miguel y Casa de la Cultura: 1 limpiadora, 1/2 jornada.

Colegio Público Benyamín y Albaida: 1 limpiadora, 1/2 jornada (3 horas en Benyamín y 1 hora en Albaida).

Urgencias: 1 limpiadora, 1 hora.

*ORDEN de 9 de mayo de 1995, por la que se garantiza el funcionamiento del servicio público que presta la empresa Sercon, SA, encargada de la limpieza de los colegios públicos y dependencias del Ayuntamiento de Nerva (Huelva), mediante el establecimiento de servicios mínimos.*

Por el Sindicato Provincial de Actividades Diversas de CC.OO. de Huelva, ha sido convocada huelga en la empresa «Sercon, S.A.», encargada de la limpieza de los colegios públicos y dependencias del Ayuntamiento de Nerva (Huelva), a partir del día 15 de mayo de 1995, con carácter de indefinida y que, en su caso, podrá afectar a todos los trabajadores de la mencionada empresa.

Si bien la Constitución en su artículo 28.2 reconoce a los trabajadores el derecho de huelga para la defensa de sus intereses, también contempla la regulación legal del establecimiento de garantías precisas para asegurar el

mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad, y el artículo 10 del Real Decreto 17/1977, de 4 de marzo, de Relaciones de Trabajo, faculta a la Administración para, en los supuestos de huelgas de empresa encargadas de servicios públicos o de reconocida e inaplazable necesidad, acordar las medidas necesarias a fin de asegurar el funcionamiento de los servicios.

El Tribunal Constitucional en sus Sentencias 11, 26 y 33/1981, 51/1986 y 27/1989 ha sentado la doctrina en materia de huelga respecto a la fijación de tales servicios esenciales de la comunidad, la cual ha sido resumida últimamente por la Sentencia de dicho Tribunal 43/1990, de 15 de marzo.

De lo anterior resulta la obligación de la Administración de velar por el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad, pero ello teniendo en cuenta que «exista una razonable proporción entre los servicios a imponer a los huelguistas y los perjuicios que padezcan los usuarios de aquéllos, evitando que los servicios esenciales establecidos supongan un funcionamiento normal del servicio y al mismo tiempo procurando que el interés de la comunidad sea perturbado por la huelga solamente en términos razonables».

Es claro que los trabajadores de la empresa «Sercon, S.A.», prestan un servicio esencial para la comunidad, cual es el mantenimiento de la salubridad mediante la limpieza de colegios públicos y demás dependencias del Ayuntamiento de Nerva, y por la Administración se ve compelida a garantizarlo mediante la fijación de los servicios mínimos en la forma que se determina en la presente Orden, ya que la falta de limpieza en los citados establecimientos públicos de la ciudad de Nerva (Huelva) colisiona frontalmente con el derecho a la salud proclamado en el artículo 43 de la Constitución Española.

De conformidad con lo que disponen los preceptos legales aplicables, artículos 28.2 y 43 de la Constitución; artículo 10.2 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo; artículo 17.2 del Estatuto de Autonomía de Andalucía; Real Decreto 4.043/1982, de 29 de diciembre; Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Andalucía de 5 de octubre de 1983; y la doctrina del Tribunal Constitucional relacionada,

## DISPONEMOS

Artículo 1. La situación de huelga que, en su caso, podrá afectar a los trabajadores de la empresa «Sercon, S.A.», encargada de la limpieza de los colegios públicos y dependencias del Ayuntamiento de Nerva (Huelva) a partir del día 15 de mayo de 1995, con el carácter de indefinida, se entenderá condicionada al mantenimiento de los servicios mínimos necesarios para el funcionamiento de este servicio.

Artículo 2. Por las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales, de Gobernación y de Educación y Ciencia de Huelva, se determinarán, oídas las partes afectadas, el personal y servicios mínimos estrictamente necesarios para asegurar lo anteriormente dispuesto.

Artículo 3. Los paros y alteraciones en el trabajo por parte del personal necesario para el mantenimiento de los servicios esenciales mínimos determinados serán considerados ilegales a los efectos del artículo 16.1 del Real Decreto Ley 17/1977, de 4 de marzo.

Artículo 4. Los artículos anteriores no supondrán limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconoce al personal en dicha situación, ni tampoco respecto de la tramitación y efectos de las peticiones que la motiven.

Artículo 5. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 9 de mayo de 1995

RAMON MARRERO GOMEZ  
Consejero de Trabajo y Asuntos Sociales

CARMEN HERMOSIN BONO  
Consejera de Gobernación

INMACULADA ROMACHO ROMERO  
Consejera de Educación y Ciencia

Ilmo. Sr. Director General de Trabajo y Seguridad Social.  
Ilmo. Sr. Director General de Administración Local y Justicia.

Ilmo. Sr. Director General de Construcciones y Equipamiento Escolar.

Ilmos. Sres. Delegados Provinciales de las Consejerías de Trabajo y Asuntos Sociales; de Gobernación y de Educación y Ciencia de Huelva.

## CONSEJERIA DE CULTURA

*DÉCRETO 98/1995, de 11 de abril, por el que se crea el Comité Andaluz de la Campaña Europea de la Juventud contra el Racismo, la Xenofobia, el Antisemitismo y la Intolerancia.*

La Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno del Consejo de Europa, celebrada en Viena durante el mes de octubre de 1993, decidió la realización de un Plan de Acción General del Consejo de Europa, destinado a reforzar la convivencia democrática y a prevenir y combatir la intolerancia y la discriminación, encargando al Comité de Ministros el desarrollo y la puesta en marcha de dicho Plan.

En cumplimiento de este mandato, el Comité de Ministros ha elaborado un Plan de Acción que prevé una triple estrategia:

- Sensibilización de los ciudadanos y ciudadanas y en particular de la juventud, a través de una campaña europea.
- Elaboración de una reglamentación nacional y europea de lucha contra el racismo y la intolerancia.
- Reforzamiento de la cooperación intergubernamental del Consejo de Europa en favor de este objetivo.

Surge así, a iniciativa y con la coordinación del Consejo de Europa, la Campaña Europea de la Juventud contra el racismo, la xenofobia, el antisemitismo y la intolerancia que se desarrollará durante el año 1995. La misma se llevará a cabo en colaboración con las organizaciones juveniles, y en línea con otras iniciativas internacionales en preparación para 1995, tales como el Año de la Tolerancia de Naciones Unidas y el 10º Aniversario del Año Internacional de la Juventud.

Por otra parte se prevé que en cada país, un Comité Nacional estará encargado de lanzar, apoyar y coordinar la Campaña, y así, la Orden de 24 de mayo de 1994 del Ministerio de Asuntos Sociales crea el Comité Español, constituyéndose el día 27 de julio de 1994 el Comité Ejecutivo de la Campaña y presentándose el 15 de diciembre del mismo año, la Campaña en España.

El Comité Español, para el desarrollo de la Campaña a nivel regional y local, apoya la creación de Comités Autonómicos y Locales. En este sentido, el presente Decreto, sirve de marco jurídico para la constitución del citado Comité a nivel de nuestra Comunidad Autónoma.

Por ello, el Comité Andaluz tiene como fin primordial sensibilizar a la población andaluza y en especial a la juventud sobre las situaciones de marginación que sufren determinadas personas y colectivos de nuestra sociedad.

Conscientes de la necesidad de abordar esta Campaña no sólo desde el ámbito de la Administración Autonómica, en la composición de los órganos previstos en el